

Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013

**SENTENCIA N.º 124-13-SEP-CC**

**CASO N.º 1803-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

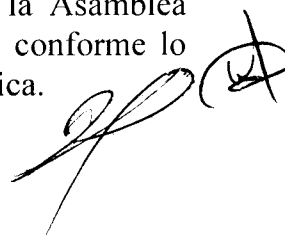
**Resumen de admisibilidad**

El doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de abril de 2011, por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, y la sentencia dictada el 06 de julio de 2011, por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó el 12 de octubre de 2011, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1803-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, el 19 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1803-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013, el 11 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1803-11-EP para su conocimiento.

Con providencia de 22 de agosto del 2013, la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra avocó conocimiento de la presente causa.

### **Decisiones judiciales que se impugnan**

Las decisiones judiciales que se impugnan son:

1. La sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 29 de abril de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011:

“Vistos: (...) Por lo que aplicados los antecedentes de hecho en la presente acción, resulta que es Inconstitucional lo actuado por la accionada, ya que no se puede anular menoscabar, disminuir y soslayar los derechos constituidos en la Constitución de la República. Por las consideraciones expuestas anteriormente (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve DECLARAR CON LUGAR la Acción de Protección (...) por lo que dispone que la accionada Universidad Estatal de Guayaquil en la persona del señor doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de Rector y Representante Legal, cancele los valores que por concepto de jubilaciones complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde Diciembre del 2008 hasta la fecha; de conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constitucional contemplado en el artículo 87 de la Constitución de la República, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en Concordancia con lo expresado en el Mandato Constitucional de la parte final del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República SE DECLARA CONSTITUCIONALMENTE que se han vulnerado los derechos Constitucionales de los accionantes. Se advierte a la accionada y a sus autoridades la obligación Constitucional que tienen de acatar esta sentencia en el plazo de diez días laborales debiendo en lo posterior seguir pagando mensualmente las prestaciones que por jubilación

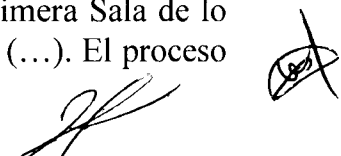
patronal tienen derecho los accionantes en los términos contemplados en el citado Reglamento de la Jubilación Complementaria (...).”

2. La sentencia dictada el 06 de julio de 2011, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011:

“Vistos: (...) En la presente acción las partes ejercieron el derecho a la defensa constitucional establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución; y, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley los elementos probatorios aportados por las partes. En la especie, procede la Acción de Protección tal como lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiendo interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales (...). Del análisis del proceso se ha podido establecer que si se han diezmado derechos constitucionales de los accionantes. Por lo que a criterio de este Tribunal de Alzada, la acción de protección propuesta es procedente. Por estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente”.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil manifiesta que: “La decisión judicial impugnada es la sentencia ejecutoriada el 14 de julio del 2011, misma que fue redactada y notificada el 29 de abril del 2011, por la señora Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil Ab. Dinora Alvarado de Taiano. La cual fue ratificada, por subir en apelación, por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Judicial del Guayas (...). El proceso



que expidió la decisión errada es la acción de protección N.º 0123-2011 que recayó en el juzgado antes mencionado”.

En lo principal señala que no se ha dado cumplimiento al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 7 en lo que corresponde al derecho a la defensa en las garantías de los literales **a**, que le determina que: “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; y el literal **h**, que le garantiza: “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

El accionante argumenta que dentro de la acción de protección N.º 0123-2011 se vulneró su derecho a la defensa puesto que se solicitó a la señora jueza a cargo de la misma que ordene la apertura del término de prueba, apertura que era necesaria para probar lo contrario de las presunciones de los accionantes; hecho que no sucedió y que por lo tanto le provocó indefensión.

Finalmente, el accionante en lo substancial argumenta sobre las sentencias impugnadas: “La falta de motivación amparada en el artículo 76 numerales 7 literales l de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores jueces (sic) de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en sentencia dejar sin efecto la resolución impugnada (...)”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 63.



## **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”<sup>1</sup>.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces cuyas resoluciones se impugnan, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, Sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso**

Antes de determinar los problemas jurídicos en el presente caso cabe considerar que el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, en el segundo numeral referente a la decisión judicial impugnada, manifiesta: “La decisión judicial impugnada es la sentencia ejecutoriada el 14 de julio del 2011” de lo que se puede colegir que se refiere a la sentencia del 06 de julio de 2011, emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y notificada el 14 de julio de 2011, en donde se confirma en todas sus partes la sentencia de 29 de abril de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayas dentro de la acción de protección N.º 0123-2011.

No obstante, esta Corte observa que a lo largo de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo impugna también la sentencia del 29 de abril de 2011 emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones vecinales de Guayas, sentencia emitida en primera instancia en la acción de protección N.º 0123-2011, por lo que en el caso *sub judice* esta Corte realizará un análisis de las dos decisiones judiciales de la acción de protección N.º 0123-2011.

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 29 de abril de 2011 y la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0123-

2011 ¿vulneran la garantía del debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa?

- b) La sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 29 de abril de 2011 y la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011 ¿vulneran el derecho a la motivación?


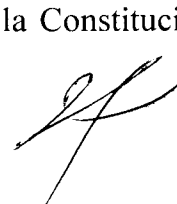
### **Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos**

- a) **La sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 29 de abril de 2011 y la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011 ¿vulneran la garantía del debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa?**

En el presente caso, el accionante señaló que se vulneró la garantía del debido proceso en lo concerniente del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a y h de la Constitución de la República del Ecuador que determina:

- a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Como punto central enfatizamos que sobre el debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, en los siguientes términos “(...) En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y



que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”<sup>2</sup>.

En lo relacionado del derecho a la defensa la Corte Constitucional ha manifestado: “El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”<sup>3</sup>.

En lo que tiene que ver con el caso concreto, el análisis de las decisiones judiciales impugnadas se concentran en la sentencia de primera instancia emitida por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil, puesto que el argumento principal del accionante es que en la audiencia efectuada el 15 de abril de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011, solicitó a la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil que ordene la apertura del término de prueba, para que la referida funcionaria judicial cuente con los elementos de convicción suficientes que sustenten su defensa no obstante; añade que su solicitud fue rechazada con lo cual se lo dejó en estado de indefensión.

De la revisión del expediente de la acción de protección N.º 0123-2011 se constata que, mediante providencia del 13 de abril de 2011 se convocó a las partes a ser oídas en audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 15 de abril de dicho año, ante la jueza primero de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil. En dicha audiencia comparecieron por parte de la actora el abogado Alsino Ramírez Estrada, por la parte demandada comparece el abogado Pedro Ortiz Pérez a nombre y representación del doctor Carlos Cedeño Navarrete en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil.

Consta en el acta de audiencia (fojas 137-143) que el representante de la Universidad de Guayaquil solicitó a la jueza competente “la apertura del término de pruebas”.

Frente a esta solicitud, en el acta de audiencia, la jueza textualmente manifiesta (fj. 143): “Amparada en lo que establece el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (pruebas) y por la complejidad de las pruebas aportadas por ambas partes y por excepción dispongo la ampliación (sic) de manera justificada este término que no será mayor de ocho días y por una sola vez a fin de hacer un análisis exhaustivo y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el periodo de transición. Sentencia N.º 0034-09-SEP-CC del 09 de diciembre de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.





fallar en estricto acatamiento de los mandatos constitucionales pertinentes se reinstalara la misma el 26 de abril del presente año a las 09h30 en este despacho y se dispone (sic) que se formará una comisión para recabar las pruebas de los valores complementarios que los accionantes percibían desde el 2008 hasta el 2011, que se recojan las versiones sobre los hechos pertinentes y que se elabore un informe que será valor de prueba en este caso. La señora juez manda a que se agregue a los autos todos los documentos adjuntados por las partes en esta diligencia, los cuales serán apreciados al momento de resolver”.

En el acta de reinstalación de audiencia del 26 de abril de 2011 (fj. 162), consta que el representante de la Universidad de Guayaquil señala: “Respecto del oficio solicitado a la División de Personal de la Universidad de Guayaquil, oficio 132-11 JPIG de abril 20 del 2011 solicitado por usted señora jueza motivo de fuerza mayor en el sistema informático de la División de Personal impidieron estar oportunamente dentro del término probatorio que fue solicitado”. Consta también que en la misma audiencia el abogado de la actora manifestó: “Lo que quiero evidenciar señora Jueza es que hasta la presente fecha la Universidad de Guayaquil no ha presentado las pruebas ni ha remitido los oficios que en la audiencia inicial se solicitaron”.

De lo expuesto se puede concluir que los argumentos que el accionante formula en la demanda no son congruentes ya que tal como se desprende de lo señalado anteriormente, en la audiencia de la acción de protección N.º 0123-2011, la jueza primero de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil, fundamentada en el segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional atendió la solicitud realizada por el abogado Pedro Ortiz Pérez a nombre y representación del rector de la Universidad de Guayaquil y dispuso que: “se amplió el término de pruebas que no será mayor de ocho días y se forme una comisión para recabar las pruebas”. A su vez, esta Corte evidencia que los representantes de la Universidad de Guayaquil no presentaron las pruebas solicitadas en el término dispuesto por la jueza competente, lo cual de ninguna forma puede ser entendido como una afectación al derecho a la defensa del accionante.

Continuando con el razonamiento anterior, en los considerandos Quinto y Sexto de la sentencia impugnada consta el detalle y análisis de las pruebas presentadas en este caso por los actores, dado que los demandados no presentaron la prueba en el momento oportuno, tal es así que expresamente: “Obra de autos la celebración de la Audiencia Pública convocada donde intervinieron por una parte los accionantes acompañados de su abogado patrocinador (...), así mismo comparece la institución pública accionada Universidad Estatal de Guayaquil (...) quien también expuso sus alegaciones (...). Obra de autos abundante prueba

documental con lo que los accionantes respaldan y prueba sus afirmaciones en especial el Decreto Legislativo que otorga la pensión auxiliar a los profesores universitarios jubilados (fj. 42); el Reglamento de Jubilación Complementaria expedido por el Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil (fjs. 13-21) (...) sentencia expedida por la Corte Constitucional con fecha 10 de junio del 2010 (fjs. 6-12), en la cual resuelven en lo principal reconocer la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 0380 del 03 de diciembre de 1953 y el Decreto Ejecutivo N.º 1684 expedido por el Presidente de la República mediante el cual se reconocen las jubilaciones complementarias disponiendo que el Ministerio de Finanzas acredite los fondos en el Presupuesto General del Estado”.

En lo concerniente a la sentencia de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincia Justicia del Guayas basta señalar que la misma confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dentro de la acción de protección N.º 0123-2011, además no existe en ella una relevancia expresa a la vulneración del derecho a la defensa, por lo que caben los mismos argumentos anteriormente esgrimidos.

Con lo dicho se demuestra que se apartan de los hechos los argumentos expresados por el representante de la Universidad de Guayaquil que “solicitó la apertura del término de prueba” y que “su solicitud fue rechazada con lo cual se lo dejó en estado de indefensión”. Por lo tanto, esta Corte determina que en el presente caso no existe vulneración del derecho a la defensa puesto que tanto la parte actora como la parte demandada ejercieron plenamente su derecho a la defensa en un marco de igualdad procesal en todas las instancias de la acción de protección N.º 0123-2011, conforme queda demostrado.

**b) La sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 29 de abril de 2011 y la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011 ¿vulneran el derecho a la motivación?**

En el libelo de la demanda de este caso, el accionante argumenta que en la sentencia dictada por parte de la jueza primero de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil y la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0123-2011 se vulneró el derecho a la motivación puesto que los jueces no atendieron los argumentos esgrimidos por el accionante.

Sobre el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado (...)”<sup>4</sup>.

En la misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 069-10-SEP-CC ha determinado lo siguiente:

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”<sup>5</sup>.

En el presente caso y específicamente en la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil dentro de la acción de protección N.º 0123-2011, se evidencia que la jueza lleva a cabo un análisis pormenorizado de los elementos fácticos y jurídicos del caso, y tal como lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, no se limitó a enunciar las normas o principios jurídicos en los que basa su decisión sino que en su sentencia explica la pertinencia de su aplicación o en otras palabras, determinó cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto y la afectación a los mismos.

En lo que corresponde a la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 0123-2011, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado y del análisis de la misma se desprende

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 024-13-SEP-CC. Caso N.º 437-11-EP de 07 de junio de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 069-10-SEP-CC del 09 de diciembre de 2010.

que dicha decisión cumple con los parámetros constitucionales del derecho a la motivación puesto que los jueces competentes realizaron un examen detallado de los elementos fácticos como también los jurídicos dentro del caso *sub judice* y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.


Por lo tanto, sobre la base de las consideraciones realizadas esta Corte determina que la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 29 de abril de 2011 y la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2011, dentro de la acción de protección N.º 0123-2011 no vulneran la garantía del debido proceso en lo concerniente al derecho a la motivación.

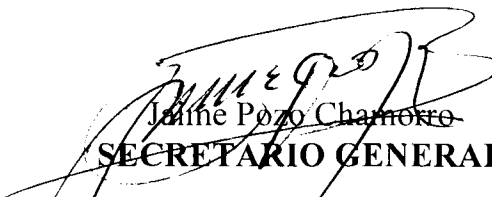
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del



señor juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013. Lo certifico.

JPCH/mbm/mby  
mb mb

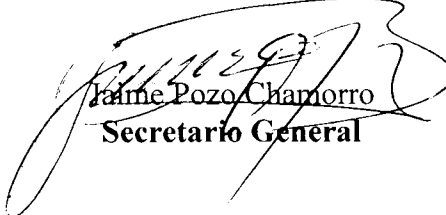
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1803-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día martes 07 de enero de dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

**CASO Nro. 1803-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 124-13-SEP-CC de 19 de diciembre del 2013, a los señores rector de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional 579; Sergio Eduardo Dávila Paredes, procurador común de los jubilados de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional 449, y a los correos electrónicos: [sergioedavilaparedes@hotmail.com](mailto:sergioedavilaparedes@hotmail.com); y [sergioedavilap@hotmail.com](mailto:sergioedavilap@hotmail.com); Ministerio de educación, en la casilla constitucional 074; Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la casilla constitucional 074; Julio César Avilés Lasprilla, en el correo electrónico: [jorgsosa@hotmail.com](mailto:jorgsosa@hotmail.com); Fabricio Rubianes Morales, en la casilla constitucional 1191; procurador general del estado, en la casilla constitucional 018; jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0108-CC-SG-2014; y, al juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, mediante oficio 0109-CC-SG-2014; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

